

Introducción

El hombre primitivo consideraba todas las enfermedades como producto de la influencia de fuerzas externas sobrenaturales, representadas por brujas, demonios y espíritus malignos, entre otros¹. Durante la Edad Media todavía se sostenía esta creencia, por lo cual los enajenados eran encadenados, torturados e incluso quemados. En 1793 Felipe Pinel (1745-1826), médico francés, continuó con la obra humanitaria de Weyer liberando a los alienados de sus grilletes². El tratamiento de los enfermos mentales graves se reducía al ingreso en los hospitales psiquiátricos de por vida³. En algunos países se ha realizado una reforma psiquiátrica en los últimos 50 años que permite otro destino para este tipo de pacientes. No obstante, persiste la dificultad de integración y muchas veces las respuestas de los gobiernos se limitan a la atención sanitaria de la demanda y se descuida el apoyo social. En el presente artículo se pretende exponer algunas consideraciones con respecto a las enfermedades mentales, el intervalo lúcido y sus aspectos médicos, penales y civiles, sin dejar de lado la visión social del asunto.

I. Ideas preliminares

El derecho y la psiquiatría, con frecuencia, son ramas que se cruzan cuando un individuo actúa en forma merecedora de sanciones sociales, pero su conducta corresponde o se debe a un trastorno mental; es decir, a factores fuera de su control, como la pérdida de raciocinio o la pérdida de la capacidad volitiva.

Los términos enfermedad mental, enfermo mental, loco, locura están cayendo en desuso por ser estigmatizadores y estampar una especie de etiquetaje negativo sobre quienes padecen un trastorno mental. Actualmente se utiliza el concepto trastorno mental, el cual se define como una alteración mental, y fue adoptado por la Asociación Americana de Psiquiatría. Se considera esta definición ambigua, tautológica y poco clara; una definición más acertada es la que propone el CIE-10⁴: la presencia de un comportamiento o de un grupo de síntomas identificables en la práctica clínica, que en la mayoría de los casos se acompañan de malestar o interfieren con la actividad del individuo.

Es innegable la relación entre el derecho y la psiquiatría en este campo; mientras que la psiquiatría trata de ayudar al individuo a controlar su conducta a través de tratamientos psicológicos y biológicos, de manera que este no incurra en sanciones sociales, el derecho aplica las sanciones una vez que el individuo ha dado prueba de carecer de los controles necesarios para adaptar su conducta a las normas del grupo social. De ahí la necesidad de que las investigaciones de justicia no ignoren ni menosprecien el aporte técnico que brinda el concepto científico en relación con la normalidad o anormalidad de las facultades mentales de una persona.

Actualmente se encuentran dos grandes clasificaciones para las enfermedades mentales: el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV), de uso en los Estados Unidos; y la Clasificación internacional de las enfermedades (CIE-10), elaborada por la OMS, que se utiliza en el país, de uso oficial en la Caja Costarricense del Seguro Social y, por ende, en el Hospital Nacional Psiquiátrico.

Es necesario señalar que el CIE-10 manifiesta diferencias en el tratamiento de algunas enfermedades clasificadas en los manuales que le anteceden; por ejemplo, la distinción tradicional entre psicosis y neurosis que se daba en el CIE-9 no se mantiene en el CIE-10; este último también presenta diferencias de criterio con el DSM-IV. En el tiempo presente hay términos utilizados en textos de derecho que están en desuso en psiquiatría, como el concepto psicosis maniaco-depresiva, la cual actualmente se conoce como trastorno bipolar. Un caso similar es el de las psicosis endógenas y exógenas. Según el CIE-10, la psicosis presenta alucinaciones o ideas delirantes, pero no significa que un individuo haya perdido contacto con la realidad. En consecuencia, existe la necesidad de procurar la actualización de las ciencias a través de la investigación y la readecuación de conceptos. El derecho, como ciencia, está comprometido con ello y con la sociedad misma para caminar al ritmo de dichos avances.

El borrador del CIE-10 fue preparado en 1987, con base en los estudios de campo realizados en cuarenta países, entre ellos Dinamarca, Brasil, India, E.U.A., Alemania, Inglaterra, Italia, España, Nueva Zelandia, Japón, Egipto, Rusia y China. Estos estudios, en conjunto, constituyen el esfuerzo más amplio jamás realizado para mejorar el diagnóstico en psiquiatría y, sin duda, constituyen uno de los mayores avances en este campo.

II. Trastornos en los que se puede presentar el intervalo lúcido

Los intervalos lúcidos se pueden presentar en trastornos mentales como la esquizofrenia, el trastorno bipolar y en trastornos neurológicos como la epilepsia.

1. Esquizofrenia

Este término, acuñado por Eugenio Bleuler en 1911, etimológicamente significa mente hendida⁵. Tiene un gran componente genético. Los trastornos esquizofrénicos se caracterizan por distorsiones fundamentales y típicas de la percepción, el pensamiento y de las emociones; en este último caso, en forma de embotamiento o falta de adecuación de las mismas. En general se conservan tanto la claridad de la conciencia como la capacidad intelectual. Pueden presentarse ideas delirantes en torno a la existencia de fuerzas sobrenaturales capaces de influir, en forma a menudo bizarra, en los actos y pensamientos del individuo afectado. El suicidio es una causa frecuente de muerte entre los pacientes con esquizofrenia. En este caso es difícil el diagnóstico de un intervalo lúcido, ya que el esquizofrénico, aun en períodos intercríticos conserva ciertas ideas delirantes que lo alejan de la realidad.

2. Trastorno bipolar

El trastorno bipolar se caracteriza por los episodios maníacos y depresivos⁶. El enfermo maníaco aparenta un contacto fácil y jovial, pero realmente es a veces difícil mantener una relación con él, por su tendencia a la indiscreción y a invadir el terreno ajeno. Frecuentemente se viste de forma llamativa o extravagante, abusando de los colores chillones y con numerosos abalorios y amuletos.

Algunos muestran una marcada labilidad emocional, e intercambian la euforia con el llanto; en ellos es común la combinación de ánimo deprimido con aceleración del curso del pensamiento y ansiedad, lo que comporta un elevado riesgo suicida.

La característica fundamental del curso de los trastornos bipolares es su tendencia a la recurrencia de acontecimientos con intervalos lúcidos, cuya duración puede ser variable, aunque tiende a acortarse a medida que se suceden las recaídas.

3. Epilepsia

Desde el punto de vista descriptivo, la epilepsia puede definirse como un proceso caracterizado por accesos convulsivos con pérdida de conciencia o por manifestaciones parciales de estos accesos, a los que se añaden estados psicopatológicos diversos que abocan frecuentemente a una demencia⁷. La epilepsia es la enfermedad neurológica crónica más común en la población general y afecta aproximadamente al 1% de los habitantes de los Estados Unidos. Entre el 30% y el 50% de las personas con epilepsia tienen problemas psiquiátricos en algún momento durante el transcurso de su enfermedad. El síntoma conductual más frecuente de este padecimiento es un cambio de personalidad; psicosis, violencia y depresión se observan en menor medida en los trastornos epilépticos.

III. El intervalo lúcido

a- Concepto

El jurista español Escriche describió en su Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia el intervalo lúcido como:

El espacio de tiempo en que una persona que ha perdido el juicio habla en razón y buen sentido. Un intervalo lúcido en un demente no es la tranquilidad superficial ni una sombra de calma, no es una simple disminución o remisión del mal, sino una especie de curación pasajera, una intermisión tan marcada, que se parece en todo al restablecimiento de la salud.

Por otra parte, el diccionario Masson define el término como un período de claridad mental en las psicosis o locuras cíclicas y recurrentes⁸.

Los autores clásicos afirmaban que el intervalo lúcido es algo diferente de la curación total; es una parte de la enfermedad en la que, con ausencia de síntomas, se da una tendencia tal a la recidiva, que la enfermedad se reproduce de una manera casi segura. Es un estado en el que cesan por completo los síntomas de la aberración mental y el enfermo recobra la razón, lo cual ocurre entre dos accesos de descompensación.

En relación con el período de duración de un intervalo lúcido, se puede decir que es variable, según las fases de la enfermedad. Hay enfermedades que presentan ciclos muy rápidos, donde las crisis de descompensación se dan en forma continua, de manera que el individuo no puede recuperarse por lapsos más largos, y eso depende de la penetración de los determinantes genéticos heredados⁹. A mayor componente genético, más grave es la enfermedad.

b- Características básicas

Entre las características básicas del intervalo lúcido¹⁰, se encuentra en primer lugar que la distinción fundamental es la recuperación total de lucidez pero en un tiempo más o menos prolongado; en segundo lugar, se presenta necesariamente en un enfermo mental; y en tercer lugar, de ninguna manera se trata de una curación, aunque su persistencia sea de días, meses e incluso años, ya que el paciente vuelve a descompensarse. El intervalo debe tratarse de un período suficientemente largo, verdadera etapa de lucidez en que el individuo recobre en forma completa la conciencia y el juicio.

El concepto de remisión es diferente al de intervalo lúcido. El primero se trata de una fase de la enfermedad en que, por desaparecer los síntomas activos, se modifican temporalmente las circunstancias psiquiátricas. Por otro lado, la curación es completamente distinta del intervalo lúcido, pues en todos los casos debe ser una parte de la enfermedad durante la cual la tendencia a la recidiva existe en tal grado, que el acceso se reproduce de una manera casi segura. La recuperación completa

de la salud mental puede ser seguida de una recidiva de la locura, pero en este caso, el período de suspensión casi no es un intervalo lúcido, en el verdadero sentido de la palabra, y la recidiva debe considerarse como un nuevo ataque.

IV. El intervalo lúcido y su regulación en derecho penal

La Teoría del delito se ocupa de explicar qué es el acto ilícito; es decir, como señala Zaffaroni, constituye una construcción dogmática que proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. La doctrina mayoritaria sostiene que el delito consta de cuatro elementos básicos: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Según la Teoría normativa de la culpabilidad, para que haya culpabilidad, entendida como reprochabilidad, se requiere dos aspectos¹¹: a- posibilidad de comprensión de la antijuridicidad de la conducta; b- que el sujeto haya actuado dentro de cierto ámbito de autodeterminación más o menos amplio. Así, la culpabilidad es un concepto eminentemente graduable; o sea, admite grados de reprochabilidad. El sistema penal, al imponer una sanción, deberá necesariamente demostrar la culpabilidad.

La culpabilidad se define como la reprochabilidad del injusto al autor. La imputabilidad, por su parte, es la capacidad de obrar culpablemente; incluye la capacidad de comprensión del injusto y de actuar conforme a dicho entendimiento. De esta forma, si no se posee estos dos presupuestos, la conducta no es imputable.

El artículo 42 del Código Penal establece que:

Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes¹².

El concepto de inimputabilidad contiene tres elementos. Primero, el psiquiátrico, el cual se ve expresado en la legislación costarricense en los términos de enfermedad mental y grave perturbación de la conciencia. El segundo es el elemento psicológico, contemplado en el artículo 42 del Código Penal, pues señala que quien no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, es inimputable. El tercer elemento es el normativo o jurídico, contenido en el efecto jurídico, producto de la combinación de los dos supuestos anteriores.

La legislación en mención no admite en forma expresa el intervalo lúcido, pero se deduce que el sujeto enfermo mental que delinque durante un intervalo lúcido será considerado, para efectos del juicio de reproche, como un sujeto imputable, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva. Lo anterior se desprende del artículo 42 del Código Penal según el cual contrario sensu, el imputable es aquel sujeto que posee la capacidad de comprender el hecho injusto, o de determinarse de acuerdo con esa comprensión. El sujeto que delinque durante un intervalo lúcido será considerado imputable por cuanto: 1) posee la capacidad de comprender que con su actuar está contrariando el ordenamiento jurídico; es decir, tiene capacidad de comprensión de la antijuridicidad de sus actos; y 2) es capaz de adecuar su conducta de acuerdo con la comprensión de la antijuridicidad.

El problema consiste en cómo llegar a una valoración pericial adecuada para determinar la existencia de un intervalo lúcido, labor que corresponde a los médicos psiquiatras. En este momento, en el Poder Judicial, en el Departamento de Medicatura Forense, hay profesionales que no son psiquiatras, sino psicólogos, que realizan valoraciones periciales cuando el competente sería el médico psiquiatra. Esto porque pueden presentarse casos en la práctica forense en los que el origen del problema mental sea fisiológico; por ejemplo, el psiquiatra puede realizar los exámenes médicos pertinentes para descartar enfermedades meramente físicas, como puede ser un tumor que esté presionando un lóbulo cerebral y que provoque un desajuste en la conducta. En conclusión, es importante contar con el personal capacitado a fin de realizar dichas labores. Con esto mejoraría sustancialmente todo el engranaje judicial del país y se lograrían peritajes más exactos e intersubjetivos, que es lo exigido por la amalgama de dos ciencias, la psiquiatría y el derecho.

Debe señalarse que, si para el momento del debate, la persona que delinquiró en un intervalo lúcido nuevamente retorna a su estado de insania. Para los efectos del juicio de reproche se tomará en cuenta el momento de la realización del delito; de ser culpable, será declarado como tal con la salvedad que a la hora de imponer la pena, el juez debe valorar el actual estado psíquico del sujeto.

V. El intervalo lúcido en relación con el derecho civil

En el ámbito civil se considera que el sujeto previamente declarado en estado de interdicción, y cuyo padecimiento sea susceptible de tener intervalos de lucidez, será considerado para los efectos del derecho civil como un individuo incapaz absoluto. De lo anterior se desprende que en materia civil, la presencia o no de un período de sanidad mental no hace que la persona recobre su capacidad de actuar, la cual le ha sido denegada al declararlo interdicto. En el Código de Familia, el artículo 230 es el único que hace referencia expresa al intervalo lúcido, y señala que estarán sujetos a curatela aquellos mayores de edad incapacitados mental o físicamente, e impedidos para defender sus propios intereses, aun en el caso de aquellos enfermos mentales que tuvieran intervalos de lucidez. En efecto, la interdicción se define como aquella sentencia judicial por medio de la cual se declara en estado de incapacidad absoluta a aquellas personas que sufren de incapacidad mental o física, toda vez que esta quede probada¹³.

La doctrina mayoritaria sostiene que la interdicción tiene como finalidad la nulidad de los actos que se celebren durante el intervalo lúcido, ya que según esta, la incapacidad de actuar que deriva de la declaratoria de interdicción no proviene de la enajenación mental en sí, sino de esa sentencia que declara en forma permanente la incapacidad del individuo, por lo cual, aunque se recupere la lucidez mental en estos intervalos, la incapacidad sigue existiendo. Para que los actos sean válidos, se requiere necesariamente que el estado de interdicción sea levantado. Esta es la posición seguida en este ordenamiento.

Para alegar la nulidad absoluta que afecta a los actos del interdicto, solo es necesario demostrar que existe la respectiva declaración judicial, sin importar si se actuó o no durante un intervalo lúcido.

Si el sujeto realiza durante un intervalo de lucidez un acto, y ya había sido declarado en estado de interdicción, el hecho será absolutamente nulo; pero si no fue declarado judicialmente, dicho acto podría ser anulable, previa comprobación de la incapacidad al momento de realizar el acto o contrato.

VI. Conclusiones

La salud es una cuestión ética, un problema de equidad, solidaridad, y se presenta como exigencia para la supervivencia de un mundo social, económica y sanitariamente amenazado. Las personas que sufren de un trastorno mental reflejan en el mapa mundial las desigualdades en salud, tanto por su distribución, ya que castiga a las naciones más pobres, a las poblaciones marginales, como por el acceso no equitativo a los tratamientos.

En virtud del compromiso que se debe asumir como parte de esta sociedad, se considera importante también que los abogados litigantes, los defensores públicos, los fiscales y los jueces, como parte de la administración de justicia, deben recibir capacitación en materia de psiquiatría con el fin de poder enfrentarse a las situaciones que se les presenten, y aplicar sus conocimientos de una manera adecuada. El derecho es un derecho viviente, y como tal ha de hacer frente a la realidad de cada día en los tribunales, y qué mejor manera de perfeccionar las decisiones judiciales sino con personal debidamente capacitado para resolver con criterio técnico y científico. Incluso, en forma de derecho preventivo, debería implementarse en las universidades cursos de psiquiatría forense general, para formar así una cultura de estudiantes debidamente capacitados en psiquiatría y derecho.

Es importante resaltar que hay términos utilizados actualmente en textos de derecho que ya no se emplean en psiquiatría, como el término psicosis maniaco-depresiva, que en este momento se denomina trastorno bipolar. Con el objeto de que la ciencia jurídica sea más exacta, debe avanzar de acuerdo con los cambios que se suscitan en el mundo científico, y los juristas han de tratar de buscar información lo más reciente posible, para cumplir con lo que exige una adecuada investigación científica.

Se considera muy difícil hacer un dictamen médico exacto que determine si un paciente estaba en intervalo lúcido en el momento de cometer el delito; sin embargo, el perito psiquiatra deberá realizar un exhaustivo análisis de la situación para determinar de la manera más precisa la capacidad o incapacidad del sujeto al momento del hecho, tomando en cuenta sus antecedentes médicos, genéticos y familiares, las situaciones relevantes que lo han rodeado desde niño, su edad, los rasgos de su personalidad, sus costumbres; todo esto aunado a lo que puedan aportar familiares, vecinos, amigos y su medio ambiente.

Respecto de las medidas de seguridad en Costa Rica, se imponen a un sujeto enfermo mental que en intervalo lúcido cometió un delito y que se determina en juicio como el autor de dicho ilícito, pero nuevamente descompensado. Una vez internado en el Hospital Psiquiátrico, el perito puede hacer recomendaciones cada seis meses, y quien decide acerca de la medida es el juez. En la práctica, según la investigación realizada, hay personas internadas de por vida. Parece que en virtud de lo anterior se les cobra a estos pacientes un exceso de pena con respecto a lo que se le impondría a cualquier individuo en las mismas circunstancias. En relación con este punto, los jueces de ejecución de la pena deben revisar de una manera consciente las medidas de seguridad que sean impuestas cada cierto tiempo, y que el mismo hospital deje de tomar una actitud pasiva y reclame los derechos de aquellos que merecen ser tratados como lo que son: seres humanos.

En relación con esto, se considera que, al igual que en otros países como España, debería crearse un centro correccional psiquiátrico, el cual se ubica en un punto intermedio entre un hospital psiquiátrico y un centro penitenciario. Si los enfermos estuvieran en el centro penitenciario, estarían en franca desventaja en cuanto a los demás, ya que se encontrarían totalmente desprotegidos y no recibirían el adecuado tratamiento psiquiátrico. En el centro correccional psiquiátrico, el interno tendría su debido tratamiento psiquiátrico y además contaría con las medidas de seguridad necesarias.

Los pacientes mentales, como otros enfermos crónicos, necesitan una buena red de asistencia que asegure la continuación de un tratamiento de calidad, pero también una cobertura suficiente de servicios sociales que garantice el apoyo para resolver las dificultades cotidianas de alguien que padece una enfermedad potencialmente discapacitante: un alojamiento que parezca un hogar, dinero para subsistir dignamente y algún soporte social que le permita sentirse alguien en su comunidad¹⁴.

La sociedad debe asumir que los enfermos mentales no pueden ser un sobrante y que los sujetos que sufren trastornos mentales deben integrarse de acuerdo con su propia capacidad para ser parte en todos los ámbitos de una sociedad que siempre ha relegado los derechos más inherentes a su condición de seres humanos.

Bibliografía

Código Penal, 10ª edición , Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica, 2000.

DESVIAT, Manuel; BRAVO, María Fe; GUINEA, Ricardo; Qué puede hacer la sociedad por los enfermos mentales, citado el 6 de abril del año 2001. Disponible en internet: wysiwyg://68/http://busca.Recoletos.Es/s97is.cgi.

Diccionario terminológico Masson, Barcelona, Editorial Masson.

ESTRALGO, Lían; Historia Universal de la Medicina, Barcelona, Tomo I, Salvat Editores,S.A, 1972.

EY, Henry; BERNARD, P.; BRISSET, Ch.; Tratado de psiquiatría, Barcelona, Toray- Masson, S.A, 8ª Edición, 1978.

GISBERT CALABUIG, Juan Antonio; Medicina legal y toxicología, España, Ediciones Científicas y Técnicas, S.A, 4ª Edición, 1991.

MARÍN LÓPEZ, Paola; El intervalo lúcido y sus repercusiones civiles y penales, Trabajo de investigación para optar al grado de Licenciada en derecho de la Universidad de Costa Rica, 1987.

PÉREZ VARGAS, Víctor; Revista Estudiantil de Investigaciones Jurídicas AED, Facultad de Derecho, no. 2, diciembre 1984, San José.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Manual de Derecho Penal, edición 1970.

Notas

* ARIAS MARÍN, Paola y VILLAFUERTE ORELLANA, Claudia, El intervalo lúcido y sus aspectos médicos, penales, civiles. Tesis de grado para optar al grado de licenciadas en derecho de la Universidad de Costa Rica, 2001.

1 ESTRALGO, Lain, Historia universal de la medicina, Barcelona, tomo I, Salvat Editores, S.A, 1972, p.273.

2 EY, Henry; BERNARD, P.; BRISSET, Ch., Tratado de Psiquiatría, Barcelona, Toray-Masson, S.A., 8ª Edición, 1978, p.53.

3 DESVIAT, Manuel; BRAVO, María Fe; GUINEA, Ricardo; Qué puede hacer la sociedad por los enfermos mentales, citado el 6 de abril del año 2001. Disponible en internet: wysiwyg://68/http://busca.Recoletos.Es/s97is.cgi.

4 CIE- 10 Trastornos mentales y del comportamiento, Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico, Organización Mundial de la Salud, Madrid, Técnicas Gráficas FORMA, S.A, p.26.

5 En este sentido, mente hendida o disgregada, por considerar que las características esenciales de estos desórdenes eran el squizein o 'disociación de varias funciones' del phen, o 'mente'.

6 Ver CIE-10, op. cit, p. 147.

7 GISBERT CALABUIG, Juan Antonio; Medicina Legal y Toxicología, España, Ediciones Científicas y Técnicas, S.A, 4ª Edición, 1991, p. 887.

8 Diccionario terminológico Masson, Barcelona, Editorial Masson, p.918.

9 Entrevista con el Dr. Álvaro Hernández Villalobos, médico psiquiatra, jefe de Servicios Médicos del Hospital Nacional Psiquiátrico, 15 de mayo del año 2001.

10 MARÍN LÓPEZ, Paola; El intervalo lúcido y sus repercusiones civiles y penales, Trabajo de investigación para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica,1987, p.150.

11 ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Manual de Derecho Penal, edición 1970, p. 555.

12 Código Penal, 10ª edición, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica, 2000, art. 42.

13 PÉREZ VARGAS, Víctor; Revista Estudiantil de Investigaciones Jurídicas AED, Facultad de Derecho, N° 2, diciembre de 1984, San José, p.11.

14 En este sentido, también en la medida de lo posible, facilidad para el acceso a puestos de trabajo adecuados en cumplimiento de las leyes que exigen la discriminación positiva a los discapacitados.

1. Introducción

El proceso agrario ha venido transformándose paulatinamente conforme la doctrina y la jurisprudencia desarrollan los diferentes institutos procesales, fijando las pautas de interpretación y aplicación. Al mismo tiempo, el derecho procesal agrario se ha alimentado de la experiencia de una jurisdicción que tiende más a la autonomía procesal, como producto de la inserción de jueces especialistas en la materia.

El instituto de la deserción no es la excepción, ya que el mismo se incorpora al proceso agrario costarricense, precisamente por la vía jurisprudencial, la cual, como recurso didáctico y metodológico, y como fuente de derecho en ausencia de norma, tiene un valor irrefutable. Es la segunda voz de la ley¹.

El presente texto tiene la finalidad de iniciar un análisis sobre diferentes aspectos de su aplicación como iniciativa para buscar una intersubjetividad en la doctrina y en la jurisprudencia agraria. No pretende imponer un criterio determinado, sino abrir un análisis conjunto a partir de algunas reflexiones que se desarrollarán a continuación.

2. El poder-deber procesal del juez agrario de dirección del proceso: su fundamento tridimensional

El título anterior se puede definir como el poder-deber del juez agrario de conducir el proceso desde la presentación de la demanda hasta la finalización del mismo², (ya sea que se dé en las formas normales o anormales de terminar el proceso que indica la ley), impulsándolo y tramitándolo con celeridad y validez, en estricto apego a los principios procesales³ y garantías constitucionales, con o sin la ayuda de las partes, hasta donde le sea materialmente posible.

Estas potestades de dirección deben ser ejercidas con suma responsabilidad y respeto a las partes, sin llevar a arbitrariedades por parte del juzgador. Tampoco se le da monopólicamente el impulso procesal, sino que el mismo se comparte con las partes, en lo que se denomina el fenómeno del principio dispositivo atenuado⁴. El juez no debe ser expectador ni dictador, sino director⁵; pero a la vez, ha de velar por las garantías constitucionales de las partes: un juez dotado del humanismo del siglo XXI⁶ y que mantiene a toda costa su imparcialidad.

Este nuevo papel se fundamenta en los numerales 6 y 26 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 1, 97, inciso 1) y 98, inciso 1) del Código Procesal Civil, estos aplicados supletoriamente ya que son complemento de los primeros.

No es un poder sin límites, ya que la misma legislación procesal les impone parámetros a los jueces para evitar arbitrariedades. Los principios procesales los inspiran y también los limitan, como es el caso de los principios de celeridad, igualdad, contradictorio, concentración y el de preclusión, ya que el juez debe agotar las etapas procesales hasta que estén precluidas y no tengan vicios de nulidad. Dentro del plano axiológico, la influencia de la publicización [sic] en los poderes del juez agrario es indiscutible. El hecho procesal que se evidencia en un estado de indefensión determinado en una de las partes le da su razón a dichos poderes y a la vez, representa otro parámetro de limitación (causa-límite).

Se ve cómo elementos fácticos, valorativos y normativos⁷ legitiman, inspiran y limitan los poderes de dirección del juez⁸. El tema de los poderes-deberes procesales del juez agrario va más allá de la simple exégesis.

3. La inactividad procesal de las partes. Actitud enérgica e imparcial del juez agrario

Dentro de las múltiples causas de la morosidad judicial, se encuentra la actividad dilatoria de alguna de las partes, como inactividad cómplice de un sistema de administración de justicia ahogado en el sistema eminentemente escrito, como el proceso civil. El agrario no escapa de ello, a pesar de tender más a la oralidad por medio de la verbalidad.

La actividad dilatoria de una parte, aprovechándose de lo burocrático y desesperadamente escrito de nuestros procesos judiciales, constituye el ingrediente perfecto para desanimar a quien el derecho dé la razón, aun al litigante con mayor perseverancia.

El juez agrario no debe ser un eslabón más en la cadena de causas de impunidad, pero ha de ejercer el impulso procesal hasta donde le sea posible⁹, dentro de la más absoluta imparcialidad. Ni un juez complaciente ni un juez arbitrario tienen cabida en un sistema humanista y democrático. Si la inactividad procesal es única, exclusiva y dependiente de una de las partes, se introduce en el expediente la figura de la deserción.

4. Naturaleza y finalidad de la deserción en sede agraria

Dentro de la ciencia procesal, la doctrina ha estudiado y la ley ha contemplado las formas anormales de terminar anticipadamente el proceso, entre las cuales destaca la figura de la deserción, objeto de este estudio. Esta consiste en el abandono tácito del proceso por la parte actora, debido al transcurso del tiempo sin realizar los actos necesarios para

impulsarlo. La anterior es la definición clásica de deserción. Tiende a confundirse con el desistimiento, ya que ambas figuras comparten el efecto de tener por no puesta la demanda; pero en la deserción el abandono es tácito, mientras que en el desistimiento, expreso.

Se ha discutido sobre la deserción de la reconvencción, en el sentido de que el reconventor maneja también sus propias pretensiones, prueba, exige medidas cautelares y demás cargas procesales. Se justifica en que la parte reconventora no puede ser concebida como un parásito del impulso procesal del actor, sino que, si en un proceso ordinario coexisten demanda y reconvencción, justo es que cada una se haga responsable de las acciones que interponen en estrados judiciales. La doctrina procesal civil rechaza mayoritariamente este planteamiento¹⁰, al alegar prohibición expresa del numeral 212 del C.P.C.

En materia agraria no se ha discutido el tema con profundidad (para los efectos de esta investigación se hará en el acápite séptimo). Antes de ello, se deben analizar los distintos presupuestos legales y jurisprudenciales de la deserción en el proceso agrario, pues se decreta en casos excepcionales, diferente de como sucede en el proceso civil.

5. Desarrollo jurisprudencial de la deserción

La jurisprudencia¹¹ en materia procesal agraria, al inicio, no aceptaba la figura del instituto de la deserción en un proceso agrario, básicamente por los siguientes razonamientos: 1). No estaba contemplado en la Ley de la Jurisdicción Agraria; 2). Alegaban violación al artículo 26 *ibidem*; 3). Interpretación exegética del principio inquisitivo o de oficiosidad que imperaba en esa época en parte de la doctrina procesalista agraria; y, 4). La deserción se consideraba como insignia del proceso civil. Esta posición era avalada por cierta parte de la doctrina¹².

Los razonamientos señalados –los cuales son respetables y en algún momento del pasado los compartimos¹³–, provienen de una vieja discusión axiológica: el predominio del principio dispositivo sobre el inquisitivo, o viceversa. Antes de formular cualquier conclusión, tengamos presente una premisa importante: cuando dos valores procesales chocan entre sí porque uno trata de opacar al otro, nunca se ha obtenido unanimidad de criterios en el ámbito doctrinal.

Se considera que dicha controversia debe ser superada necesariamente por la situación actual de un Poder Judicial colapsado, donde el único camino viable es la inserción del llamado principio dispositivo atenuado a través de una nueva óptica de un proceso agrario humanizado, con mayor inserción de los principios correlativos al sistema de la oralidad. Asimismo, la polémica entre la autonomía o especialidad del derecho y proceso agrario también es asunto del pasado¹⁴: el objeto de la ciencia *ius agraria* ha ido dándole forma propia y distinguible al agrario de otros procesos¹⁵.

La posición jurisprudencial, y doctrinariamente aceptada, es la imperante a partir de la segunda mitad de la década de los noventa, en que se dio un cambio de criterio fundamentado en la tutela del valor de seguridad jurídica:

III. Esa posición radical del Tribunal, luego de un análisis profundo, debe por excepción ser variada, ya que existen casos en que el impulso procesal de oficio no puede cumplirse por el Juez, pues el mismo depende del cumplimiento de un acto previo a realizar por la parte actora, que no lo afecta por no interesarle, perjudicando a una de las partes demandadas, actitud que puede ser incluso intencional. En esos casos, si existe perjuicio de una de las partes, la deserción puede ser declarada aún de oficio. III.- En este caso, el proceso está paralizado porque la parte actora no cumple con la prevención que se hizo en la resolución citada, que consiste en que debe integrar la *litis consorcio* necesaria...¹⁶.

Puede afirmarse que en este criterio jurisprudencial –el que se comparte– se presenta, efectivamente, una especie de principio dispositivo atenuado, ya que el juez, como cualquier sujeto de derecho, no está obligado a lo imposible; y si imposible es continuar con el desarrollo del proceso a causa de la falta de acción de una de las partes (con perjuicio para la otra parte si han sido decretadas medidas cautelares), esa inactividad no puede pasar inadvertida pues produce morosidad judicial en detrimento del sistema de administración de justicia¹⁷.

En síntesis, la deserción se da en casos extremos en el proceso agrario, a manera de excepción: cuando el impulso oficial es materialmente imposible de ejercer por el juez, y cuando se dan tres requisitos en el auto que origina la deserción. Se verá cuáles son.

6. Requisitos del auto que origina una deserción

De acuerdo con la jurisprudencia más reciente del Tribunal Agrario, en cuanto al instituto de la deserción se necesitan tres requisitos: 1) PREVENCIÓN a la parte actora de realizar un acto cuya posibilidad de cumplimiento sea exclusivo para ella; 2) PLAZO DETERMINADO para realizar lo ordenado; y 3) APERCIBIMIENTO DE QUE NO LE SERÁN OÍDAS SUS FUTURAS GESTIONES EN CASO DE OMISIÓN, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Agraria¹⁸. Si se cumplen estos tres requisitos y pasan los tres meses establecidos por la ley sin que haya nada que impulse el proceso, la deserción resulta procedente.

7. Conflicto de normas en cuanto a la deserción de la demanda y de la reconvencción por omisión de corregir defectos

En el caso de que se le ordene a la parte actora corregir errores en su demanda, de acuerdo con el supramencionado numeral 39, no podrá decretar la inadmisibilidad ni, mucho menos, considerarse por no puesta su demanda, pues procederá el

Se cree que el artículo 39 IMPIDE la aplicación supletoria del artículo 291, párrafo segundo del Código Procesal Civil, ya que las sanciones previstas por ambas normas difieren totalmente, a pesar de ser la misma situación procesal en dos tipos de procesos distintos. Los numerales 6 y 26 establecen la aplicación de normas procesales laborales o civiles en tanto no contradigan la Ley de la Jurisdicción Agraria; se aplicará la ley especial, máxime que rige a los juzgados agrarios. Es en este caso donde empieza a estar vigente la deserción, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina procesal agraria¹⁹.

La inadmisibilidad de la demanda no resulta adecuada en el proceso ordinario agrario. Respecto de la contrademanda, el choque entre normas y principios agrarios y civiles es más evidente. De acuerdo con el numeral 39, párrafo segundo de la L.J.A., la misma sanción de que no serán oídas sus gestiones será dada al reconventor que no corrija su contrademanda. De este modo surge otro choque entre normas procesales civiles y agrarias: el artículo 308 in fine señala como pena a esta omisión de corregir la reconvención el no tener por presentada la misma. De nuevo se indica que, en caso de choque entre normas, se aplican las normas agrarias, por ser de carácter especial.

Aunado a esto, la doctrina procesal civil ha establecido que la deserción no procede contra la reconvención²⁰, por estar prohibido expresamente en el numeral 212 in fine del C.P.C. Se puede entender lo anterior, tomando en cuenta que las sanciones difieren del proceso agrario al civil, respecto de la corrección a la contrademanda prevenida por el juez.

Sin embargo, tal interpretación del citado artículo podría haber sido sacada del contexto de la norma en concreto. Cabe preguntarse: ¿a quién prohíbe la norma solicitar la deserción de la reconvención?, ¿bajo qué circunstancia procesal indica la norma que no puede decretarse la deserción de la contrademanda? A continuación, lo que dice la norma en su totalidad:

Artículo 212.- Plazos. Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado su curso en el plazo de tres meses.

Las gestiones que no tiendan a la efectiva prosecución no interrumpirán el plazo indicado.

La deserción de la demanda impedirá la continuación de la contrademanda. El actor no podrá pedir deserción de ésta.

El último párrafo da cabida a dos interpretaciones antagónicas:

a) La primera parte señala que si la demanda es declarada desierta, la reconvención no continúa. Pero pareciera –leyendo todo el contexto de la norma– que el actor no puede pedir la deserción de la reconvención en el supuesto de que su demanda haya sido declarada desierta, lo cual es obvio. La prohibición se da solo en el supuesto que dicho párrafo establece y es para el actor, no para el juez.

b) La segunda interpretación radica en obviar la primera parte del párrafo y señalar que, en ningún caso, el actor puede solicitar la deserción de la reconvención, la cual se considera un poco descontextualizada y no toma en cuenta una realidad: la acción de contrademandantes que dolosamente paralizan la demanda y provoquen así morosidad judicial.

Diferente de la situación del 212 in fine del C.P.C., es el típico caso en que el proceso no puede continuar por el no hacer único y exclusivo del reconventor. Ha de recordarse que una reconvención también puede producirle perjuicio al actor, cuando el reconventor solicita medidas cautelares, quizá más drásticas que las pedidas por su adversario. Asimismo, la jurisprudencia agraria indica que declarar por no puesta la reconvención produce NULIDAD ABSOLUTA²¹ POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, y la doctrina más autorizada así también lo señala²².

La L.J.A. establece que al reconventor se le apercibe de que no le serán oídas sus gestiones, por lo cual aplicar el artículo 308 del C.P.C. en un proceso agrario podría contravenir los artículos 6, 26 y 39 de la L.J.A. Así lo ha establecido la jurisprudencia más reiterada del Tribunal Agrario:

I.- Se apela la resolución de las ocho horas quince minutos del 16 de agosto de 1994, por cuanto en ella se tuvo por no puesta la contrademanda planteada, aplicando el artículo 300 del C.P.C.- II.- En materia procesal agraria es improcedente aplicar por analogía otros cuerpos procesales, cuando hay norma expresa que resuelva sobre el punto. En el presente caso, se reclamaron accesoriamente daños y perjuicios. Como no fueron especificados en qué consisten y qué los origina (como lo exige el numeral 288, inciso 5) del C.P.C., que sí es aplicable por no existir norma expresa en ese sentido en la L.J.A.); el Juzgado previno a la parte contrademandante especificarlos. Sin embargo, por no cumplir correctamente con lo ordenado, tuvo por no puesta la contrademanda, aplicando equivocadamente lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Civil. Decimos equivocadamente, porque la L.J.A. contiene en su artículo 39 párrafo segundo, la sanción procesal para estos casos (...) Esta expresión de la ley procesal podría ser mal interpretada y podría servir a abogados inescrupulosos para paralizar la demanda, planteando una contrademanda defectuosa. Sin embargo, en un correcto sentido, debe indicarse que si junto con la contestación de la demanda la contrademanda es defectuosa, y prevenida la parte no la corrige dentro del plazo legal, NO SERÁN OÍDAS SUS GESTIONES, es decir, ni la contestación, ni la contrademanda. Sólo en esa forma se evitaría la paralización de la contienda judicial²³.

La sanción al tener por no puesta uno de los efectos procesales de la figura de la deserción?, ¿no se estaría en el fondo decretando una deserción solo que con otro nombre o denominación?

Se considera, respetuosamente, que el tener por no puesta la reconvencción no es procedente²⁴. La deserción de la contrademanda, por haber transcurrido los tres meses de plazo sin que el reconventor hubiera corregido su demanda, pareciera que lo permite la L.J.A., ya que la sanción del artículo 39, párrafo segundo, es la antesala de una futura deserción, de acuerdo con los requisitos de la jurisprudencia en materia de deserción. Considérese lo siguiente: por sí sola, la sanción de que no le serán oídas sus futuras gestiones a aquel reconventor que dilate o paralice el proceso dolosamente, no es suficiente... No tiene la coercibilidad requerida. La deserción de la reconvencción es la única salida viable a esta causa de morosidad judicial.

8. La deserción de la reconvencción en el Proyecto del Código Procesal General

La gran reforma procesal que promueve el Proyecto de Ley de Código Procesal General es un auténtico movimiento de ajedrez para poner jaque mate al problema de la morosidad judicial, incluye un cambio como el propuesto en cuanto al empleo de la figura de la deserción en el caso de que una reconvencción defectuosa atrasara indefinidamente un proceso.

Es importante tener en cuenta que no se aprecia como una desacumulación impropia, pues la demanda y la reconvencción, pese a ser conexas, son independientes una de otra y justo es que el reconventor deje de ser concebido como un parásito del impulso procesal de su contrincante.

El actor y reconventor tienen la carga de la prueba en cuanto a sus afirmaciones, y sus pretensiones son independientes y conexas. Por ello, la interpretación evolutiva propuesta aquí para numeral 212 del Código Procesal Civil tiene fundamento en los más vanguardistas criterios iusprocesales de la actualidad. Lo anterior es sinónimo de la modernización de la administración de justicia y del principio de igualdad entre las partes.

9. Conclusión

El objetivo del presente artículo fue brindar un punto de partida para iniciar el desarrollo del tema de la deserción en el proceso agrario, sin imponer un criterio determinado.

En su momento se vio la necesidad de adaptar al proceso agrario la figura de la deserción mediante una interpretación sistemática, evolutiva y material²⁵, válida siempre y cuando se respete el principio de legalidad procesal. El problema de una reconvencción defectuosa a raíz de una actitud dolosamente dilatoria del contrademandante es, sin lugar a dudas, un fraude procesal que debe ser prevenido por los jueces: atenta contra el ímpetu de pronunciamiento judicial de una parte, y contra la eficacia de un sistema de administración de justicia que pagan todos los costarricenses con sus tributos.

Llega hasta aquí la discusión para compartir criterios y opiniones con el propósito ulterior de que la ciencia procesal agraria siga creciendo con la dialéctica constructiva que habrá de caracterizar a todos quienes se relacionan de una manera u otra con esta materia en constante evolución.

* El autor es especialista en derecho agrario y ambiental por el Sistema de Estudios de Posgrado de la UCR. Licenciado en Derecho de dicho centro de enseñanza superior. Profesor universitario de derecho agrario, derechos reales y derecho de las obligaciones. Laboró como defensor público agrario y actualmente es juez agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón.

¹ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. El renacimiento del derecho agrario. San José, Guayacán, 1998, p.253.

² MICHELI, Gian Antonio. Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Europa-América, tomo I, 1970.

³ ARTAVIA BARRANTES, Sergio. Derecho procesal civil. San José, Dupas, 1997, p. 438.

⁴ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Derecho procesal agrario, tomo II, ILANUD, 1990, p.291.

⁵ ARGUEDAS SALAZAR, Olman. Temas procesales, tomo II, San José, Juritexto, 1996, p.81.

⁶ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Sistemática de derecho agrario. San José, Porvenir, 2002, p. 338.

⁷ REALE, Miguel. O Direito como experiencia. São Paulo, Saravia, 1992, pp.1-20.

⁸ PICADO VARGAS, Carlos. Idoneidad de un criterio tridimensional..., en: Derecho agrario del futuro, San José, Guayacán, 2000, p.134.

⁹ VARGAS VÁSQUEZ, Damaris. Plan para combatir la morosidad judicial y acelerar los procesos en la jurisdicción agraria, en: Derecho agrario: desarrollo, justicia y paz, San José, Guayacán, Memorias del II Congreso Nacional de Derecho Agrario, 2000, p.84.

¹⁰ PARAJELES VINDAS, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil, tomo I. San José, EIJSA, 1998, p.190.

¹¹ Tribunal Agrario, voto no. 187 de las 8:35 h del 16 de marzo de 1990 y no. 570 de las 15:30 h del 14 de agosto de 1992.

12 ROJAS HERRERA, Óscar. Ensayo sobre el ordinario agrario, en: Revista Judicial, no. 62, San José, junio de 1995, p.64.

13 Este autor creía en el principio inquisitivo a ultranza años atrás. Véase: PICADO VARGAS, Carlos y otra. Delimitación y naturaleza jurídica de los poderes del juez agrario. San José, tesis para optar al grado de licenciado en Derecho, UCR, 1999, p.211.

14 ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Los desafíos del Derecho Agrario, en: Derecho Agrario del futuro, San José, Guayacán, 2000, p.35.

15 PICADO VARGAS, Carlos. Desarrollo del principio de inmediación..., en: Revista Judicial, no. 79, junio de 2001, p. 140.

16 Tribunal Agrario, voto número 400 de las 14:50 horas del 18 de julio de 1997.

17 VARGAS VÁSQUEZ, Damaris. Op. cit., p. 87.

18 Tribunal Agrario, voto 701 de las 8:50 horas del 21 de setiembre de 2001.

19 ULATE CHACÓN, Enrique. Tratado de Derecho Procesal Agrario, tomo II. San José, Guayacán, 2000, p. 23.

20 PARAJELES, op. cit., p. 190.

21 Tribunal Agrario, voto no. 196 de las 15:50 h del 13 de marzo de 1998.

22 ULATE CHACÓN, Enrique. Tratado de Derecho Procesal Agrario, tomo II. San José, Guayacán, 2000, p. 31.

23 Tribunal Agrario, voto no. 129 de las 14:25 h del 10 de febrero de 1995.

24 Esta conclusión se exceptúa del siguiente modo: ante laguna de la L.J.A. sí se podría aplicar el artículo 106 del C.P.C. Es el caso de que el proceso esté paralizado porque el reconvencor no cumple con una orden de integrar el litisconsorcio pasivo necesario: la sanción es la inadmisibilidad de la reconvención. Es válido ya que el integrar el litisconsorcio pasivo necesario no es un requisito de forma de la demanda, sino que es una medida que garantiza la eficacia de una futura sentencia. Véase: Tribunal Agrario, voto no. 167 de las 14:30 h del 13 de marzo de 2002, considerando IV.

25 ALVARADO PANIAGUA, Alexandra. La hermenéutica agraria moderna... en: Derecho agrario: desarrollo, justicia y paz. San José, Guayacán, Memorias del II Congreso Nacional de Derecho Agrario, 2000, p. 198.